



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 545 -2017-SERVIR/GPGSC

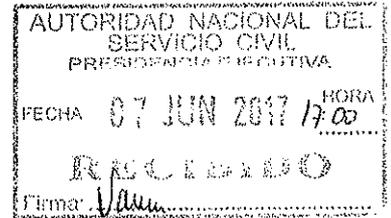
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre posibilidad de que un servidor nombrado contrate con su entidad bajo modalidad de servicios por terceros

Referencias : Documento con Registro N° 0013076-2017

Fecha : Lima, **07 JUN. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, nos consultan sobre la posibilidad de que un servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 solicite licencia sin goce de remuneraciones a fin de que su entidad empleadora lo contrate bajo la modalidad de servicios por terceros.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado

- 2.4 En principio debemos señalar que el artículo 40° de nuestra Constitución Política, establece que *"(...) ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)".*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.5 La previsión constitucional de la prohibición de doble percepción de ingresos ha sido desarrollada en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público¹, señalando lo siguiente:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- 2.6 En tal sentido, ningún servidor público podría percibir otro ingreso del Estado, ya sea que se trate de honorarios por locación de servicios, pues estaría incurriendo en la referida prohibición, a menos que extinga su vínculo laboral primigenio mediante la presentación de renuncia o suspenda de forma perfecta su relación laboral a través de una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares.

Sobre los impedimentos para que los servidores públicos contraten con su entidad bajo modalidad de locación de servicios o servicios por terceros²

- 2.7 No obstante lo indicado anteriormente, debemos analizar también los impedimentos para contratar con el Estado previstos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado³, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF⁴.
- 2.8 Es así que la referida ley, a través de su artículo 11°, ha previsto un impedimento en torno a la posibilidad de que los servidores públicos contraten con el Estado bajo locación de servicios o servicios por terceros, el cual detallaremos a continuación:

"Artículo 11°. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente Ley⁵, las siguientes personas:

(...)

e) Durante el ejercicio del cargo los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva, y respecto a la Entidad a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo. En el caso de los directores de las empresas del Estado, el impedimento aplica, en la empresa a la que pertenecen, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo.



¹ Norma de aplicación general a todos los servidores y funcionarios de la Administración Pública, independientemente del régimen laboral bajo el cual se encuentren vinculados con el Estado.

² De acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, las entidades públicas se encuentran autorizadas a contratar bajo la figura de locación de servicios u otra modalidad civil -como por ejemplo, el contrato denominado servicios por terceros-, siempre que sea para la realización de labores no subordinadas.

³ Modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, publicado en el diario El Peruano el 07 de enero de 2017.

⁴ También modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, publicado en el diario El Peruano el 19 de marzo de 2017.

⁵ Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

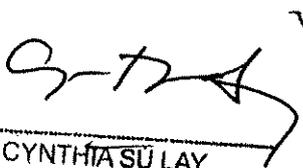
“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

(...)”. (Énfasis y subrayado propio)

- 2.9 Como se advierte de la mencionada disposición, los servidores públicos durante el ejercicio del cargo se encuentran impedidos de contratar con el Estado mediante locación de servicios o servicios por terceros. Dicho impedimento se hace extensivo hasta doce meses después de haber dejado el cargo, respecto a la entidad a la que pertenecieron.
- 2.10 Por lo tanto, podemos concluir que ningún servidor público podrá contratar con su entidad empleadora a través de locación de servicios o servicios por terceros durante el desarrollo de su vínculo laboral y hasta doce meses después de concluido este, no siendo factible el otorgamiento de una licencia sin goce de remuneraciones para tal fin.
- III. Conclusiones**
- 3.1 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público, ningún servidor público podría percibir otro ingreso del Estado, ya sea que se trate de honorarios por locación de servicios, pues estaría incurriendo en la prohibición de doble percepción de ingresos, a menos que extinga su vínculo laboral primigenio mediante la presentación de renuncia o suspenda de forma perfecta su relación laboral a través de una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares.
- 3.2 El impedimento contemplado en el literal e) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que ningún servidor público podrá contratar con su entidad empleadora a través de locación de servicios o servicios por terceros durante el desarrollo de su vínculo laboral y hasta doce meses después de concluido este, no siendo factible el otorgamiento de una licencia sin goce de remuneraciones para tal fin.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SUÁREZ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

